23.ª

Barbola 4_23

Tendicion de un gusto
otorgada por Juan Lo
pez y Juana maria mar
tinez de Ansa a fa
bor de don diego andres ca
ballero de habito de san
tiago domiciliado en
la ciudad de teruel et por
precio de 120 ₰ la que

Lig. 7. n. 4

Cubla

Des notario 6 ₰
lo demas de corte
sia

23

+

In Dei nomine Amen. Sea a todos manifiesto que nosotros Juan Lopez [illegible] y Juana Maria Martinez [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien, y llenamente de todo nuestro drecho, y de cada vno de nos, en todo, y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos, y sucessores, presentes, absentes, y advenideros, con, y por tenor, y titulo de la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme, y valedera, y en alguna cosa no revocadera, VENDEMOS, y luego de presente libramos, cedemos, traspassamos, y desamparamos, ha, y en favor de vos, Don Diego Andres Sanchez Camarina Cubanda y Martin Caballero del abito de Santiago domiciliado en la ciudad de Teruel

para vos, y a los vuestros herederos, y sucessores, presentes, absentes, y advenideros, y para quien vos de aqui adelante querreis, ordenareis, y mandareis: A saber es: un guerto que nosotros tenemos sitiado en la partida vulgarmente llamada los guertos, termino de dicho lugar que confrontó con vos dicho comprador y via publica

assi como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y departen en derredor lo sobredicho, assi aquello ab integro os vendemos con todas sus entradas, y salidas, drechos, instancias, pertinencias, y mejoramientos qualesquiere que tiene, y le pertenecen, y pertenecer le pueden, y deven, podràn, y deveràn en qualquiere manera, y por qualesquiere causa, y razon, de qualesquiera con sotraido ynposicion en pacho y mala voz que decir ni pensar se pueda en qualquiera manera

& por precio, es a saber, de Ciento y veynte sueldos sueldos laqueses, los quales en

po-

poder,y manos nueſtras otorgamos aver avido,y de cõtado recibido,renunciantes a la excepcion de frau, y de engaño, y de no aver avido,y de contado recibido en poder nueſtro la dicha cantidad, y la accion en fecho,y condicion ſin cauſa,y la Ley,ò Derecho que ſocorre, y ayuda a los decibidos,y engañados en las Vendiciones fechas vltra la mitad del juſto precio,y de no ſer fecha por noſotros a vos la preſente Vendicion,bien,y legitimamente.Et ſi por ventura de preſente,ò en algun tiempo lo ſobredicho,que os Vendemos vale,ò valdrà mas del precio ſobredicho; de todo aquello, quanto quiere que ſea,os hazemos,y otorgamos ceſsion,y donacion pura,y perfecta,è irrevocable,que es dicha entre vivos.Queriendo, y expreſſamente conſintiendo,que vos dicho Comprador, y los vueſtros,y quien vos de aqui adelante querreis,ordenareis,y mandareis, ayais,tengais,poſſeais, expleiteis lo ſobredicho que os vendemos, ſalvamente,franca,ſegura,y en paz,para dar,vender,empeñar,cambiar,feriar,permutar,y en otra qualquier manera agenar, y para hazer,y diſponer de aquello a vueſtra propia voluntad,como de bienes,y coſa vueſtra propia,en toda aquella forma,y manera,que mejor,y mas ſanamente,vtil,y provechoſo lo ſobredicho,è infraſcripto puede,y deve ſer dicho, eſcrito, penſado, y entendido, a todo provecho,y vtilidad vueſtra, y de los vueſtros, toda contrariedad nueſtra,y de los nueſtros,y de toda otra perſona ceſſante de todo,y qualquier otro drecho, accion, dominio, propiedad, y poſſeſsion, que tenemos,y nos pertenece en lo ſobredicho que os vendemos, nos ſacamos, deſpojamos, y fuera echamos, transfiriendolos reſpectivamente en vos dicho Comprador, y en los vueſtros, por tenor de la preſente Vendicion,por la qual os conſtituimos ſeñor, y verdadero poſſeedor de lo ſobredicho que os vendemos, y en poſſeſsiõ de aquello os inducimos,y ponemos,y reconocemos por vos, y en nombre vueſtro, NOMINE PRECARIO, tener, y poſſeerlo haſta que tengais la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica poſſeſsion de aquello, la qual podais tomar por vueſtra propia autoridad, ſin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Eccleſiaſtico, ò Seglar, ſin pena, ni calomnia alguna. Et con eſto, por tenor de la preſeote, a vos dicho Cõprador,y a los vueſtros, damos, ce-

ce demos,y mãdamos todos nueſtros drechos,vozes,vezes,razones, inſtancias,y acciones Reales,y perſonales,vtiles,directas,mixtas,tacitas,y expreſſas,ordinarias,y extraordinarias, y otras qualeſquiere; con las quales,y con la preſente podais vſar,y exercer, en juizio, y fuera dèl,a vueſtro arbitrio,y voluntad,contra todas,y cada vna perſonas a vos dicho Comprador,ò a los vueſtros,pleyto,queſtion,empacho,ò mala voz en lo ſobredicho,ò en parte alguna dello imponientes,ò movientes,conſtituyendoos baſtante Procurador, y ſeñor verdadero,como en coſa vueſtra propia,con libre,y general adminiſtracion,y plenaria poteſtad de intẽtar las dichas acciones,y acerca lo ſobredicho hazer todas,y cada vnas otras coſas,que ſeñor verdadero de coſa ſuya propia,puede,y ſuele hazer, y lo que noſotros miſmos,y cada vno de nos hariamos,y hazer podriamos antes de la preſente Vendicion, perſonalmente conſtituido. Et prometemos, convenimos,y nos obligamos todos juntamente y cada vno de nos, feros tenidos, y obligados, ſegun que por la preſente nos obligamos a Eviccion plenaria de aquello que es dicho que vendemos a los quenso bredicho quelos os ven demos y vuestros mos di de ol nhe xpsr

de tal manera,que ſi de preſente,ò en algun tiempo, contra tenor de lo ſobredicho, pleito, queſtion, empacho, ò mala voz os ſeràn pueſtos,movidos,ò intentados a vos dicho Comprador,ò a los vueſtros,acerca lo ſobredicho que os vendemos; en el dicho caſo, prometemos,convenimos,y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos,ſalvar,y defenderos aquello,con todos ſus drechos vniverſos,a propias coſtas,y expenſas nueſtras,y de los nueſtros, y de cada vno de nos, deſde el principio del pleyto, haſta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, haſta que por ſentencia difinitiva, paſſada en coſa juzgada; de la qual,no puede ſer apelado, ſuplicado, ò de nulidad opueſto,ſean finidos, y terminados: y vos dicho Comprador, y los vueſtros,ſeais,y quedeis en todo vueſtro drecho, y pacifica poſſeſſion,de lo ſobredicho que os vendemos: Empero ſea, y quede en obcion,querer,y voluntad vueſtra,y de los vueſtros,de llevar,y pro

ſeguir por vos, y los vueſtros los dichos pleyto, queſtion, empacho, y mala voz, ò dexar aquellos a noſotros dichos Vendedores, ò a los nueſtros; los quales podais llevar a todo provecho vueſtro, y de los vueſtros, a coſtas nueſtras, y de los nueſtros, y de cada vno de nos, remitiendo, y relaxandoos por pacto eſpecial toda neceſsidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proſeguir. Et ſi por cauſa de los dichos pleito, queſtion, empacho, ò mala voz, ſi quiere proſiguieſſedes, aquellos vos dicho Comprador, ò los vueſtros, ò noſotros dichos Vendedores, ò los nueſtros, acõtecieſſe perder, ò deſamparar lo ſobredicho que os vendemos, en el dicho caſo prometemos, convenimos, y nos obligamos daros otro tan buen puesto como el sobredicho en tan buen lugar y puesto en el mismo dicho lugar y de tanto valor, y provecho, como es lo ſobredicho que os vendemos, ò reſtituiros el dicho precio, que por la preſente avemos recibido, ò el que lo ſobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ò los vueſtros mas querreis. Et con eſto prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por ſi, pagar, ſatisfacer, y enmendaros qualeſquiere daños, intereſſes, y menoſcabos, que por razon de la dicha mala voz fecho, y ſoſtenido avreis, de los quales querèmos, y expreſſamente conſentimos, que vos, y los vueſtros ſeais creidos por vueſtras ſolas ſimples palabras, ſin teſtigos, juramentos, ni otra probança alguna. Et por todas, y cada vnas coſas ſobredichas, tener, guardar, y cumplir, y aquellas no contravenir, ni conſentir ſer fecho, ni venido en tiempo alguno, por cauſa, manera, ò razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por ſi, obligamos vos dicho Comprador, y a los vueſtros nueſtras perſonas, y todos nueſtros bienes, y de cada vno de nos, muebles, y ſitios donde quiera avidos, y por aver; los quales querèmos aqui aver, y avemos, los muebles por nõbrados, eſpecificados, y deſignados, y los ſitios por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, deſignados, y limitados, y todos por eſpecialmente obligados, è hipotecados, particularmente, diſtinta, devidamente, y ſegun Fuero, queriendo, que la pre-

preſente obligacion ſea eſpecial, y ſurta todos aquellos efectos que eſpecial obligacion, è hipoteca de Fuero, Drecho, Obſervancia, vſo, y coſtumbre del preſente Reyno de Aragon, ſeu aliàs puede, y deve tener, y ſurtir. De tal manera, que para efecto de todo lo ſobredicho, querèmos, y expreſſamente conſentimos, que vos dicho Comprador, y los vueſtros, de mandamiento de qualquier Iuez que eſcoger querreis, podais hazer, executar, y vender los dichos nueſtros bienes arriba eſpecialmente obligados, privilegiadamente, y ſumaria, no obſtante firma, ni otro empacho Iuridico, ni Foral, ſumariamente, a vſo, y coſtumbre de Corte de Alfarda, ſolemnidad alguna de Fuero, ni de Drecho, acerca dello no ſervada, y del precio de aquellos ſeais ſatisfecho, y pagado reſpectivamente, de todo aquello que conforme a lo ſobredicho os ſerà devido. Y con eſto a mayor cautela reconocemos, y confeſſamos de agora en adelante tener, y poſſeer los dichos nueſtros bienes arriba eſpecialmente obligados, por vos, y en nombre vueſtro, y de los vueſtros, NOMINE PRECARIO, & conſtituto, de tal manera, que la poſſeſsion actual nueſtra, y de los nueſtros, ſea avida por vueſtra propia, y os aproveche a vos, y a los vueſtros. Queriendo, y expreſſamente conſintiendo, que con ſola oſtenſion del preſente, ſin otra liquidacion, ni probança alguna podais hazer aprehender, y ſequeſtrar todos los dichos nueſtros bienes ſitios, de cada vno de nos, emparar, manifeſtar, è inventariar los bienes muebles, a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que eſcoger querreis, y obtengais ſentencia en favor en qualquiere de los proceſſos de aprehenſion, manifeſtacion, è inventario, y en qualquier de los articulos de la lite pendente, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquier otro proceſſo, y modo de proceder, aſsi en primera inſtancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales ſentencias, reſpective, podais tener, y vſufructuar aquellos, haſta ſer ſatisfecho, y pagado cũplidamente de todo lo que por la preſente os ſerà devido, y perteneciere cõforme a lo ſobredicho. Et con eſto renunciamos à nueſtros propios Iuezes Ordinarios, y locales, y al juizio de aquellos, y nos ſometemos a la juriſdicion, coercion, diſtrictu, examen, y compulſa del Rey nueſtro Señor, ſu Lugarteniente General, Governador

GOBIERNO DE ARAGON

dor General de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoça, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares de qualesquiere Reynos, tierras, y Señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno, y qualquiere dellos, respectivamente, que mas demandar, y convenir nos querreis, prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de drecho, y de justicia. Queriendo assimesmo, que por lo sobredicho pueda ser variado juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia, y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas, y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros placerà, y serà bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, Drecho, Observancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, ò algunas dellas repugnantes. Fecho fue aquesto en el dicho lugar de Cabla a quince dias del mes de Noviembre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos ochenta y tres siendo partes por testigos llamados y rogados Pedro Fernandez y Franco Gomez labradores vezinos del dicho lugar de Cabla los firmas de fueros han continuados en la vista de la parte escritura de la parte de dicion de lo dicho que se vende

En la presente dicion no ay que salvar segun fue fuero

Sig[illegible] [illegible] no de mi Gambertoma [illegible] vezino del lugar de Cabla al dia de la cedula de testigos y por autoridad real por todos los fieros del rey nuestro señor publico contrario que a lo sobredicho fue y firme et cetera